



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

AUDIENCIA PUBLICA

Valledupar, diez (10) de Agosto del año Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO por DAVID MANUAL BARRIOS VILLALBA Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CAMILO LABORDE RESTREPO Radicado: 20001.31.05.002.2004.00528.00

ASUNTO A TRATAR: En el despacho de esta oficina Judicial, la Juez Segunda Laboral, en asocio con su secretario, siendo el día y hora señalado, en auto de fecha que antecede se constituyeron en audiencia pública con el propósito de resolver el Incidente de Nulidad en el proceso de la referencia, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

Estando fijada para el día de hoy la Audiencia Publica en la que se resolverá el Incidente de Nulidad, interpuesto por MAURICIO LABORDE CALDERON, del cual el despacho corrió traslado y la parte demandante hizo pronunciamiento.

Al no existir pruebas que practicar; se procederá a resolver el Incidente de Nulidad propuesto, por la causal 8 del Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

El incidentista en su escrito, expresa qué nunca fue notificado en debida forma de la existencia del proceso, es decir nunca se les notifico la demanda, que no aparece prueba siquiera sumaria de haber intentado notificar a los demandados sobre la apertura del proceso ordinario laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

muy a pesar de tener conocimiento de la existencia de un proceso Sucesorio Intestado en el Juzgado 1 de Familia de Barranquilla y de haber ordenado en auto del 25 de noviembre de 2004, que se le oficiara para que informara las direcciones de los herederos; se expresa también que el apoderado del demandante Dr. LORENZO PABA RAMOS, le mintió al despacho al manifestar bajo juramento, en escrito del 26 de mayo de 2005, que ignoraba el domicilio y la residencia de los demandados, pues en la demanda manifestó que en el juzgado 1 de familia se encontraban las direcciones y domicilios de estos y pidió que se les oficiara por conducto de ese juzgado, por lo que no desconocía estas direcciones; y sin esperar la respuesta del Juzgado 1 de familia de barranquilla, se procedió a designarle Curador Ad-litem a los demandados. El incidentista, manifiesta que su dirección aparece desde el principio en el acápite de Notificaciones del libelo de sucesión, pero nunca se le intentó notificar la existencia de este proceso laboral.

La parte demandante en este proceso, dio respuesta al Incidente propuesto, negando que se esté ante la violación del debido proceso, expresando que las actuaciones fueron legales y claras y además solicitó que se tenga por extemporáneo el incidente de nulidad.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Según el Art. 625 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que trata sobre el tránsito de la legislación; si se tiene en cuenta que es un proceso iniciado en el año 2004, bajo la vigencia de los Decretos 1400 Y 2019 de 1970; y que en la actualidad se trata de un proceso Ejecutivo, se dará aplicación al numeral 5 del Art. 625 idem, que dice:

Bajo este entendido, el artículo 133 del Código General del Proceso en efecto dispone: “5. *No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, **se promovieron los incidentes** o comenzaron a surtirse las notificaciones.*”. Lo anterior deja claro que el presente caso, se debe resolver, bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil.

El Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, señalaba que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “...num 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).*”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es, que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella es que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla, precisó:

En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”.

En el caso sub examine, se presentó por el demandado MAURICIO LABORDE CALDERON, el día dos (02) de abril de 2008, Incidente de Nulidad por indebida notificación, aduciendo que nunca fue notificado en debida forma del presente proceso, y en su interior no existe prueba de haber intentado notificarlo; no obstante tener conocimiento de la existencia de un proceso Sucesorio Intestado en el Juzgado 1 de Familia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

de Barranquilla, en el que reposa su dirección, tal y como lo expresó en la demanda el apoderado del actor.

Corresponde a esta agencia judicial, previo al estudio de la materia en discusión, analizar la procedencia del Incidente de Nulidad propuesto, desde la arista de la oportunidad procesal.

El Art. 142 del CPC, disponía: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”*; por su parte el 145 idem, textualmente establecía: *“En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe*. De la lectura de los anteriores artículos, se tiene claridad que existe una oportunidad, tanto para interponer, como para declarar de oficio nulidades.

La Honorable Corte Constitucional, haciendo uso del control que la Constitución de 1991, le otorgó en la Sentencia C-449/95, el carácter de EXEQUIBLE, a la expresión: **"antes de dictar sentencia"**, de manera que es suficientemente claro que las nulidades tienen una Oportunidad para ser presentadas y lo es antes de proferir sentencia. Está claro también que únicamente se podrá alegar la nulidad, dentro de la instancia, aun después de dictada la sentencia, cuando aquélla se origina en la propia sentencia. *“Hay diversidad de oportunidades para alegar la nulidad. Pero lo que no podría permitirse, porque sería contrario a la seguridad jurídica, sería el dejar abierta la puerta para que en cualquier tiempo el juez que hubiera conocido de un proceso declarara oficiosamente su nulidad. Ello implicaría la destrucción de la cosa juzgada”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj-ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

El Art. 142, otorga claramente la oportunidad para presentar y regula su trámite, por su parte el 145 explica cuando puede hacerlo el operador judicial oficiosamente, de manera que es claro que existe una limitación legal en la temporalidad de la misma. El proceso está dividido en etapas dentro de las cuales se pueden cumplir determinados actos o realizarse conductas, que es un principio fundamental para el orden que debe existir en el proceso y vencido cada una de estas etapa u oportunidades, aquellas ya no pueden realizarse y de hacerse carecerían de valor o eficacia.

En el presente caso, se deduce de manera sencilla que si este juzgado profirió sentencia de primera instancia el día diecinueve (19) de abril de 2006, (como se puede apreciar en el archivo 27ActaAudienciaDeTramite), y que el Incidente de Nulidad por Indebida Notificación fue presentado el dos (2) de abril de 2008, es decir casi dos años después de proferida y ejecutoriada la sentencia, y que dicha nulidad no fue contra la sentencia misma, excepción a lo reglado; por lo que la presentación de este incidente de nulidad es extemporáneo.

Así las cosas, al existir en los Estatutos Procesales unas etapas específicas y concretas, para proponer las nulidades, es claro que al no haberlas formulado en su momento y por el contrario proponerlas de forma extemporánea, impone la obligación al operador judicial, de negar el Incidente de Nulidad por Indebida Notificación.

Sobre lo expresado en el escrito de nulidad, acerca de la Audiencia de Conciliación, el testimonio del señor JOSE LUIS GOMEZ y las demás situaciones expresadas, encuentra el despacho, que se trata de temas que devienen de la posible nulidad planteada, es decir situaciones accesorias a la solicitud de nulidad por indebida notificación de la admisión de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

demanda, de manera que como lo accesorio corre la suerte de lo principal, no se hará un estudio de ello.

En mérito y razón de todo lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Negar el Incidente de Nulidad presentado por MAURICIO LABORDE CALDERON, por extemporáneo.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN ESTRADOS.

KATIA ROSALES CADAVID